

DIARIO OFICIAL.

ALCANCE AL N° 25.

Quito, viernes 2 de Noviembre de 1888.

Congreso Extraordinario de 1888.

CÁMARA DEL SENADO.

Sesión del lunes 20 de Agosto.

Reunióse á las 12 y $\frac{1}{2}$ del día, bajo la presidencia del H. Sr. Guerrero, concurriendo los HH. Sres. Vicepresidente, Aguilar, Cárdenas, Cueva, Chiriboga, Echeverría Lloña, España, Espinel, Fernández Córdoba, Fernández Madrid, Ilmo. Iturralde, Ilmo. León, Matéus, Matovelle, Mera, Morales, Nájera, Pizar, Pólit, del Pozo, Roca, Samaniego, Serrano, Veintimilla y Viteri.

Aprobada que fué el acta de la sesión anterior, se dió cuenta de las modificaciones hechas por la H. Cámara de Diputados en el proyecto que autoriza al Poder Ejecutivo para suscribirse á veinte ejemplares de la "Colección de Poesías Hispano-Americanas", publicada por D. Lázaro María Pérez en Bogotá. Opinó el H. Roca porque se aceptara la variación, en el sentido de que el Gobierno tomase las suscripciones que estimara convenientes, para distribuir las entre las bibliotecas y colegios; que el Congreso debía limitarse á dar el permiso y al Gobierno le tocaba el modo de hacerlo mejor posible. Oyéto el H. Cárdenas que la obra de que se hablaba no era de primera necesidad, y fijándole el número de ejemplares al Gobierno para la suscripción, se le evitaban compromisos y cosas á que de otra manera se vería sujeto, como sucede en semejantes casos. Respecto á la supresión de nacionales, después de oírlos, advirtió el H. Pólit que, limitado como quedaba el número de las suscripciones, no se podía ordenar que se distribuyesen á establecimientos particulares: la Comisión de Instrucción Pública, que formuló el proyecto, habla desde un principio calculado el número de veinte como bastante para las bibliotecas, universidades y colegios de la República. Agregó el H. Espinel que la colección no era de aquellas obras científicas ni literarias indispensables como textos de enseñanza; era obra de gusto y recreo; no debía por tanto exagerarse su distribución gratuita, á la cual se crearían con derecho ciertos institutos privados existían en el Ecuador. Previsas estas advertencias, se negaron las modificaciones y se insistió en el proyecto original.

Después de leído el siguiente informe de la Comisión de Instrucción Pública, se aprobó el proyecto en referencia, con la variación propuesta.

"Señor Presidente:—La Comisión de Instrucción Pública ha examinado el proyecto de decreto aprobado por la H. Cámara de Diputados, y juzga que merece también la aprobación del Senado; pero que conviene, sin alterar la sustancia de la disposición, redactarlo de la siguiente manera.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que establezca en la Capital de la República un Instituto de Bellas Artes, lo reglamente y doté de todos los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y progreso.

Dado en Quito, á—Quito, Agosto 20 de 1888.—Morales.—Matéus.—F. Córdoba."

Introducidos en este momento los HH. Diputados Pino y Gómez Jurado, comunicaron que la H. Cámara Colegialadora insistía en el proyecto que al Sargento Mayor D. Esquivel Burbano le exoneraba de las cuotas que habla de pagar para optar la Licenciatura y el Doctorado en Medicina. En habiéndose vuelto á leer el informe de la Comisión, los Documentos presentados y el art. 75 de la Ley de Instrucción Pública, con sus respectivas modificaciones, el H. Pino manifestó que el Sr. Burbano no habla podido hacer uso de la gracia concedida en 1884, por causas ajenas á su voluntad, pues no sólo habla tomado parte en la campaña de la Restauración, sino que después habla seguido prestando sus servicios; no estaba, por otra parte, comprendido en el caso del art. 75, porque

hacía tiempo que terminara sus estudios y no era considerado como alumno de la Universidad; y muy digno de nota era el que no se le concedía ninguna especie de libertad de estudios, sino tan sólo la exención de unos derechos que no pasaban de \$ 180; tampoco debía decirse que el proyecto establecía un privilegio, porque ya se habla hecho costumbre en las Legislaturas decretar esta clase de gracias, como cabalmente hizo el H. Senado, en el año anterior, respecto al Sr. Virgilio Paredes, que estuvo en análogas, y quizás menos favorables circunstancias que el Sr. Burbano. Corroboró lo dicho el H. Gómez Jurado, recordando que en el año de 1883 se hizo justicia al valor heroico y á la abnegación de los jóvenes patriotas, de entre los cuales no pocos derramaron su sangre en aras de la Patria; el Sr. Burbano fué uno de los que dejaron los libros por el fuero; mas, como el siglo alzado en el ejército, no podía aprovechar la gracia concedida á sus compañeros, y era muy justo hacerla extensiva á él también, ya que de él no habla dependido, que el servicio militar le hiciese imposible la opción de sus grados profesionales. Agregó el H. Echeverría Lloña que el proyecto no fundamentaba las razones que acababan de exponerse y por eso sin duda se negó en esta H. Cámara, en fuerza de la atribución expresada de las Facultades Universitarias para conceder estas exenciones; pero, una vez que constaba no haber habido culpa en el Sr. Burbano, al no haber usado del decreto de 1884, parecía muy equitativo el prorrogarle por algún tiempo más la gracia otorgada entonces. Cerrado el debate y recogidos los votos secretos, quedó aceptada la insistencia por 17 afirmativos contra 8 negativos.

Entrádosse en este informe de la Comisión de Obras Públicas, y pasó á discutirse el respectivo proyecto.

"Excmo. Señor.—No pudiendo revocarse á duda que la apertura, conservación y mejoramiento de las vías de comunicación constituyen un estricto y preferente deber del Estado, por que ellas contribuyen poderosamente al bienestar de los pueblos; y dado, por otra parte, el hecho de que los caminos que ponen en comunicación las provincias interandinas con las de la Costa, no han sido convenientemente reparados por mucho tiempo, y que en el próximo invierno quedarán en el todo intransitables, vuestra Comisión de Obras Públicas opina que la H. Cámara del Senado debe aprobar, como lo ha hecho la H. de Diputados, el proyecto de decreto por el cual se destinan fondos para un camino de Cañar á Sulizay, para el de San Miguel al puente de Chimbo y para el que desde la Carretera Nacional conduce á Babahoyo.

Quito, Agosto 20 de 1888.—Chiriboga.—Veintimilla.—España."

El H. del Pozo patentó la grande utilidad del camino de San Miguel al puente de Chimbo, construido por el Sr. Kelly, y que sería un dolor que se echase á perder por falta de los últimos trabajos necesarios para terminarlo; una vez construido este camino, así como el de Chuapiyogó á Guaranda, se acortaría de tal modo la distancia entre la Capital y el puente de Chimbo que fácilmente podría franquearse en tres días. Observó el H. Cárdenas que, no obstante la conveniencia del camino citado, que quizás permitiría venirse en nueve días á la Capital, prefería seguir el consejo del Excmo. Señor Flores en su programa, esto es, que todos los esfuerzos se concentrasen en un camino principal y bueno, y no se dividiesen entre tantos chicos y malos. Aprobado el art. 1°, se negó el 2°, después de haber protestado el H. Matéus contra el abuso en que se incurria, declarando varias obras urgentes y de preferencia, como si el Poder Ejecutivo no supiese á cuáles debía atender, y siendo ya preciso clasificar las obras urgentes para que alguna de ellas se verificase primero. A esta observación contestó el Ilmo. León que, declarada la urgencia en algunas otras obras anteriores, habla que dar igual carácter á las que se refería el proyecto, si no se quería dejarlas postergadas. Replicó el H. Mera que ciertamente se colocaba al Gobierno en un conflicto, y para salir

de él no tendría otro arbitrio que el de recurrir á la suerte entre tantos proyectos urgentes. Opinó en contrario el H. Cueva, y dijo que el Gobierno sabría dar la debida preferencia á esos caminos que van á dar á los ríos de la Costa; entre las obras urgentes se le dejaba libre para que escogiese en primer lugar la más necesaria. Recalcó el H. Mera en que el artículo ponía al Gobierno en el aprieto de ejecutar las obras indicadas inmediatamente. Repuso el H. Veintimilla que no tanto debía tenerse en cuenta lo aproximante de la orden, cuanto la necesidad urgente de reformar la única vía expedita de la Sierra á la Costa, cual era el camino de Babahoyo. Aceptóse también el art. 3°.

A 3° discusión pasó luego el proyecto á que se refiere este otro informe de la Comisión de Obras Públicas.

"Excmo. Señor.—Vuestra Comisión de Obras Públicas ha encontrado muy conveniente el decreto aprobado por la H. Cámara de Diputados, relativo á la creación de un pequeño impuesto sobre la exportación del cacao de Puebloviego; puesto que su rendimiento se destina á la adquisición de bombas y construcción de los pozos necesarios para apagar los incendios que frecuentemente arrasan dicha población. En consecuencia es de opinión, que el H. Senado debe aprobarlo, salvo su mejor concepto.

Quito, Agosto 20 de 1888.—Chiriboga.—Veintimilla.—España."

Volvió á indicar el H. Fernández Madrid que el proyecto se hiciese extensivo á los cantones de Esmeraldas y de Babahoyo: en este último, sobre todo, era de necesidad nacional el que hubiese bombas para disminuir ó atenuar los incendios á que estaban expuestos los depósitos de mercaderías de casi todo el comercio interior de la República. En apoyo de esta misma indicación, recordó el H. Roca uno de los últimos incendios en que se habían quemado varios bultos de mercaderías.

Aprobóse por 17 votos contra 4, el proyecto relativo al pago de \$ 410 á los Señores Jarrines Espinosa, después de leerse el informe de la Comisión de Crédito Público, así como la solicitud y los documentos anexos, sin otro cambio que la explicación de conforme á la Ley de Crédito Público, propuesta por la misma Comisión.

"Señor Presidente:—Vuestra Comisión de Crédito Público se ha impuesto del decreto dado por la H. Cámara Colegialadora en la solicitud de los Sres. José y Antonio Jarrin Espinosa, y considerándolo justo cree que la H. Cámara del Senado debe aprobarlo, salvo su mejor acuerdo.

Quito, Agosto 20 de 1888.—Morales.—Roca.—Matéus."

Vióse luego en 2° debate este proyecto formulado por la Comisión de Guerra.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Vista la solicitud del apoderado de la Sra. Amalia Flores sobre el pago de montepío militar:

Decretó:

Art. único. Páguese á la Sra. Amalia Flores, viuda del Gral. Stagg, la cantidad que le adeuda el Tesoro Público por pensiones de montepío militar. Este pago se hará conforme á la ley de Crédito Público, y previa liquidación de las pensiones que ha dejado de percibir por haber sido excluida indebidamente de las listas mensuales de revista.

Dado en Quito, á—Nájera.—Del Pozo.—España."

Sin reparo alguno, una vez leída la solicitud, se aprobó por unanimidad de votos secretos, el proyecto de resolución presentado por la Comisión 1ª de Peticiones, adjunto á este su informe.

"Excmo. Señor.—Vuestra Comisión 1ª de Peticiones ha examinado la que se es ha dirigido para que declarés que han cesado las incapacidades anuladas á la condena, de la cual ha sido indultado el Sr. Dr. Ricardo Flores; y, atentas las razones alegadas por el peticionario, y en vista de la facultad concedida al Senado por el

N° 2º del art. 45 de la Constitución, opina: que debés acceder á la rehabilitación solicitada; á cuyo efecto acompaña el siguiente proyecto de resolución.

Quito, Agosto 20 de 1888.—Veintimilla.—Viteri.—Morales."

LA H. CÁMARA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Vista la solicitud del Sr. Dr. D. Ricardo Flores Montalvo, que ha obtenido indulto de la pena á que fué legalmente condenado, y en uso de la atribución concedida por el art. 45 N° 2º de la Constitución;

Resuelve:

Art. único. Se restituye al Sr. D. Ricardo Flores Montalvo el ejercicio de los derechos de ciudadanía ecuatoriana, que habla perdido, á causa de la mencionada condena.

Dado en la sala de sesiones del Senado, á 20 de Agosto de 1888."

Puesto en 3ª discusión el proyecto de Ley reformatoria del Código de Enjuiciamientos Civiles, el H. Cárdenas dijo que también él habla sido del parecer que el proyecto se pasase á la Comisión Codificadora, para que después de estudiado y corregido por ella, se presentase al Congreso de 1892; mas, habiendo oído á muchos abogados de nota que entre las reformas habla algunas útiles y aceptables, bien estaba que se discutiesen, y para ver cuáles se adoptaban; por lo tocante á la del art. 1º, era innecesaria é ilusoria, puesto que los procuradores generales del demandado las más veces declinaban la notificación de la demanda por carecer de instrucciones. Negado el art. 1º, lo fué también el 2º, no obstante haber advertido el H. Pólit que la variación era de mera forma y tan sólo tocaba al orden de los artículos.

En el art. 3º, se aceptó desde luego la primera parte sobre el número de las Cortes Superiores. Respecto á su organización, el H. Señor Vicepresidente manifestó que la reforma establecía algunos empleados más, cuyos sueldos serían no pequeño desfalco del Tesoro Público: con todo, habla en ella una idea que no debía desecharse, esto es, la de buscar el mejor acuerdo en los Tribunales por medio de la discusión de los Magistrados; mas, para que la escala fuese progresiva, ya que en 1ª instancia juzgaba un solo juez, y en 3ª las salas de la Corte Suprema se componían de tres Ministros, sería conveniente que las de las Cortes Superiores constasen de dos: en este sentido haría una proposición. Apoyado al efecto por el H. Cárdenas, el H. Sr. Vicepresidente consignó escrita su moción en estos términos: "Que las Cortes Superiores se organicen conforme al Proyecto, pero componiéndose cada Sala de dos Ministros Jueces, debiendo en caso de empate intervenir el Ministro Fiscal, y á falta ó impedimento de él un Conjue, nombrado por la Sala". El H. Espinel combatió la moción, alegando la necesidad vital de que las causas se despachasen prontamente; para de alguna manera remediar el mal que existía con el cúmulo de causas rezagadas en 1885, se excojrió el sistema de los Tribunales unitarios; ahora se quería volver á los Tribunales plurales, que andaban con paso de buey y eran una rémora para la buena administración de justicia; además una sala compuesta de dos Ministros casi equivalía en la práctica á una sala unitaria, y de variar el sistema actual, mejor sería aceptar las salas de tres. Contestó el H. Cárdenas que la pesadez notada en el despacho no dependía de la pluralidad, sino de otras causas; en ningún caso se podía sostener que la sentencia formada por dos jueces no ofreciese mayores garantías de acierto que la dictada por uno sólo; y los litigantes se atenían á un fallo justiciero y tardío, antes que á uno precipitado é irreflexivo; por lo demás, bueno sería que las salas constasen de tres Ministros, mas no permitiéndolo el Erario, á lo menos debían tener dos Magistrados cada una. Agregó el H. Señor Vicepresidente que las Cortes más rezagadas eran las de Quito y Guayaquil, que ya se habían desahogado bastante; y en lo futuro podrían muy bien seguir despachando con

los Salas; las otras Cortes no habían menester de más de una Sala. Observó también el H. Roca que el sistema propuesto en la moción conciliaba las ventajas de los otros dos, pues sin causar mayores gastos al Tesoro, consultaba evidentemente mejor el acierto que el sistema unitario.

El H. Matovelle: "Siento no estar de acuerdo en este punto con los distinguidos juristas que sostienen la moción. La reforma vigente se hizo en 1885; no se han trascurrido cuatro años y ya se quiere reformarla a su vez, sin causas tan poderosas que destruyan las que se tuvieron en cuenta en aquella Legislatura. Lo que debe consultarse es el acierto, como ya se ha dicho; pero no creo yo, más bien depende del talento, del estudio, del trabajo de los jueces; cuando uno solo debe sentenciar se fija y medita mucho; hay más probabilidad de que dicte una buena sentencia, antes que tres ó cinco jueces, de los cuales cada uno se confía y descansa en los compañeros. Si atendemos á la prontitud, es indudable que los tribunales unitarios despachan con más ligereza que los plurales; y además, recayendo la responsabilidad más rigurosamente en uno que en muchos, sirve de estímulo para que se prepare mejor el fallo. Así, pues, ni el acierto ni la prontitud ganan con la reforma; y es preciso suponer también que las Cortes Superiores se componen de jueces inteligentes, probos y honorables; y en caso de alguna equivocación, allí está la Corte Suprema, para subsanarla. Por último, advierto que en algunas Cortes se reduce el número de las Salas, de dos á una; y el resultado va á ser que en las Cortes donde no había rezago de causas empiece á haberlo; y en las otras aumenta día por día. En tal caso, pediría yo que la Corte de Cuenca, en la que sirven hoy Magistrados sumamente respetables por su ciencia y probidad, se dejase organizada como se halla, puesto que todos están contentos y satisfechos con ella; y aproveché esta ocasión oportuna para tributarles el homenaje del aprecio y gratitud de todo el distrito judicial á que presiden. Repetiré, en fin, que el sistema unitario no se halla bien conocido, y por lo menos se lo debe dejar en uso ocho ó diez años, para sustituirlo entonces, si no conviene. Por estas razones, votaré contra la moción y contra el artículo del proyecto".

El H. Señor Vicepresidente: "Si fue en exactas las razones que acabo de oír, diríamos que la Corte Suprema está mal organizada porque sus salas se componen de tres Ministros; no es posible sostener que un tribunal unitario tenga más acierto que otro en que se reúnen dos ó tres jueces á conferenciar y discutir, en Guayaquil, por ejemplo, se quejan los Ministros de la dificultad y complicación de muchas causas que no les es dado fallar en pocos días. Tampoco he sido yo partidario de que se reforme el Código, y por eso pedí que se pasara el proyecto á la Comisión Codificadora; más ya que ha vuelto á ponerse en curso, debemos atender al clamor general contra los tribunales unitarios y por algunas reformas de mucha importancia".

El H. Roca: "No me parece muy exacto que uno solo pueda estudiar mejor que dos; en los procesos, no sólo se trata de hechos controvertibles, sino de interpretar puntos dudosos del derecho; y es muy sabido que dos ó tres encuentran la verdad más fácilmente que uno solo, porque de la discusión brota la luz; aun entre los médicos, se ve que en trances apurados el médico de cabecera convoca una junta de sus coprofesores, para hallar el remedio y la curación".

El H. Cueva: "No soy partidario de las reformas en los Códigos, á no ser que se presenten, como ésta, en dispensables, y requeridas por la experiencia y la opinión pública. Mientras no se me convenga de que uno vale más que dos ó tres, estaré yo por el proyecto. En caso de ser verdad lo que se dice en contra de él, sería preciso reducir los Concejos Municipales, el Consejo de Estado, las mismas Cámaras Legislativas al menor número posible de individuos. En el orden de la naturaleza está que dos capacidades, dos inteligencias puedan más que una sola. Y no se repita que los tribunales unitarios despachan más rápidamente las causas. ¿Qué importa esta prontitud, si redundando en perjuicio del acierto? ¿Cuántas nulidades y casaciones no se han visto pronunciadas por la Corte Suprema, desde que las Cortes Superiores se organizaron, según el sistema unitario? Por lo que hace á las causas que no tienen 3ª instancia, las que son numerosas é importantes, son incalculables los males que resultan de la sentencia definitiva dictada por un solo juez".

El H. Espinel: "La razón principal que se alega para la reforma es el acierto, y se dice y repite que dos pueden más que uno; esto será muy exacto, tratándose de las fuerzas físicas; pero no así de las mentales, pues á cada rato vemos hombres que comprenden mejor y

saben más que una multitud. Por el contrario, en los tribunales unitarios el estudio de los procesos se hace más concienzuda, la responsabilidad es más efectiva, y el buen despacho más seguro. Ya hemos tenido funcionando muchos años los tribunales plurales, y no han sido pocas las quejas que se han suscitado contra ellos; por que además de ser morosos en extremo, se reducen en la práctica á tribunales unitarios, pues por negligencia ó incompetencia del otro juez, es uno solo el que formula la sentencia".

El H. Pólit: "Conocidos tenemos ambos sistemas, porque hemos ido alternando con el uno y el otro. En 1885, para restablecer los tribunales unitarios, se alegó con razón el inmenso cúmulo de causas rezagadas en las Cortes Superiores. Este atraso en el despacho es la circunstancia que promueve las apelaciones de mala fe, porque desde el litigante de que su causa quedará archivada meses y años enteros, anezana con el recurso á su adversario, al paso que despachándose las causas con el día, no se interponen estas apelaciones por temor de la inmediatez cuando en costas. Por más que se diga en teoría, rara vez sucede que en los tribunales colectivos se entable verdadera discusión: el más inteligente ó el más estudioso arrastra consigo la opinión de los demás. Y en la naturaleza misma de las cosas está que los cuerpos colegiados defieran á uno solo de sus miembros ó á comisiones de unos pocos; esto mismo sucede como se ve diariamente en las Cámaras Legislativas: las Comisiones son casi siempre las que dictan la resolución. Si no me equivoco, ésta fue la razón por la cual el Sr. García Moreno pidió á la Asamblea de 1869 el establecimiento de los tribunales unitarios en las Cortes Superiores. Pero se dirá que ya no hay una escala progresiva de los juzgados inferiores á los superiores: si la hay, en la misma calidad de los jueces, porque en 1ª instancia sentencia el abogado que acaba de graduarse, y para ser Ministro de una Corte Superior se necesitan algunos años de práctica y es de suponerse que no se elijan sino personas competentes. Sin embargo, yo no me opondría á la reforma, si no quedasen todavía muchas causas pendientes en las Cortes de Guayaquil y Quito: en la primera, sobre todo, que tiene rezagadas más de setecientos; esperemos, pues, que se haya remediado el mal para el que se restablecieron en 1885 las salas unitarias de las cortes".

El H. Cárdenas: "El remedio que se busca entonces era el mayor número de Tribunales: si éstos se hicieron unitarios, fué por la escasez de los recursos del Tesoro; así que entonces no hay que podla asegurar que el acierto estaba mejor consultado en los Tribunales unitarios que en los colectivos. Aquí no cabe la distinción hecha por el H. Sr. Espinel, porque á las Cortes Superiores no pueden enviarse sino abogados de igual competencia, y es imposible moralmente que á ellas vaya uno de esos abogados que predominan y valga por muchos. De suerte que, tratándose de jueces de igual categoría, es indudable que dos ó tres acertarán más fácilmente que uno sólo".

El H. Fernández Córdoba: "A pesar de que el asunto está ya más que bien dilucidado por los HH. Matovelle y Pólit razonaré mi voto, por ser abogado. En las discusiones anteriores, especialmente cuando se trataba de la reforma constitucional, se recalcó mucho, no sin alguna razón, que las leyes no deben variarse, sino cuando la experiencia patentiza sus inconvenientes y defectos. Ahora pregunto ¿qué grandes inconvenientes han frecido las salas unitarias? Si, al revés, se han desahogado las Cortes del hacinamiento de causas rezagadas que antes tenían en su despacho, si casi están con el día, si la experiencia nos dice que entre nosotros los cuerpos colegiados no bajaban como debieran, no producen los frutos que de ellos se esperaban, es claro y bien claro que no debemos, por ahora, innovar nada en la organización de las Cortes Superiores".

El H. Fernández Madrid: "Aunque no soy hombre de leyes, desto también razonar mi voto; porque basta el sentido común para comprender que se garantiza mucho mejor la justicia con dos jueces que con uno sólo; tampoco me asusta el retraso en el despacho, porque supongo que elegiremos para tan alto cargo personas laboriosas y competentes; y si es preciso, en vez de dos salas compuestas de tres Ministros en Quito y Guayaquil, sería de parecer que se crearan tres salas de dos Ministros cada una; tratándose de la administración de justicia, no debemos reclamar tanto del gasto, ya que en cosas de mucho menor importancia, no hemos tenido obstáculos para votar cantidades de consideración". Cerrado el debate, se negó la moción por 11 votos contra 10.

Asimismo se negó la segunda parte del art. 3º, en habiendo pedido el H. Cárdenas que se atendiese á la indicación del H. Fer-

nández Madrid, y contestado el H. Pólit que el espíritu de la negativa era el de que no se aumentase el número de Ministros en las Cortes Superiores.

El art. 4º fué negado como consecuencia del anterior.

Respecto al art. 5º, el H. Cueva, pidió que si el cantón de Santa Rosa se desmembraba del distrito de Guayaquil, volviese al de Loja, porque la comunicación era mucho más fácil con esta ciudad que con la de Cuenca, á la que quería anexarsele: Santa Rosa, por lo demás, había pertenecido á Loja en lo político mucho tiempo y aun le pertenece en lo eclesiástico. Opinó el H. Pólit porque los cantones de Machala y Santa Rosa perteneciesen más bien á la Corte de Cuenca, cuyo despacho no tenía causas pendientes, sino muy pocas, y cuyos jueces eran tan distinguidos por su talento y honorabilidad; descargada así la Corte de Guayaquil, sería posible que no se atrasase tanto como al presente. Los HH. Cárdenas y Roca reclamaron porque las jurisdicciones no se variasen en nada, porque los pueblos de Machala y Santa Rosa estaban satisfechos con pertenecer al distrito de Guayaquil, donde les era más fácil encontrar buenos defensores y donde tenían la mayor parte de sus negocios. Corroboró este aserto el H. Serrano, demostrando que la comunicación entre Machala y Guayaquil se hacía por agua en menos de veinticuatro horas, mientras que los caminos que llevaban á Cuenca por tierra eran largos y frágiles, y aun había riesgo que en ellos se perdiesen los procesos al paso de los torresotes, ó por asalto de personas mal intencionadas; los habitantes de Machala preferían mil veces sufrir un pequeño retraso en Guayaquil, antes que ir á litigar en Cuenca y mucho menos en Loja. El H. Matovelle dijo que opinaba gustoso porque Machala y Santa Rosa siguieran perteneciendo á Guayaquil, y aun agradecería que se librase de esta carga á la Corte de Cuenca; también se conformó con ello el H. Cueva, toda vez que él no había pedido la desmembración del distrito de Guayaquil, sino tan sólo, en beneficio de Santa Rosa, que este cantón perteneciese á Loja, más bien que á Cuenca.

Negó el art. 5º, se aprobó el art. 6º y se negaron los artículos 7º, 8º y 9º.

Por lo tocante al art. 10º el H. Cárdenas hizo notar que el art. 62 del Código había caído en desuso, y que debía proibirse la toga, último resto de las costumbres monárquicas; en pueblos republicanos estas insignias no eran necesarias y aun chocaban á la igualdad que debía reinar entre todos los ciudadanos; bien estaba que los sacerdotes, por su carácter especial, usaran vestidura talar; mas no los jueces, á quienes tampoco cuadraban la casaca bordada y el espadín. El H. Pólit defendió el artículo del proyecto, fundándose en que la ley estaba vigente y no debía prevalecer sobre ella la costumbre, en cuanto al uso de la toga en los tribunales; con más razón debía usarse en las asistencias, en vez del uniforme militar que era ridículo; la diferencia de vestidos no pugna contra la igualdad republicana, antes bien contribuía á infundir en el pueblo el respeto de las autoridades; tan cierto era eso que la toga, que viene desde el tiempo de los romanos, se usa aún en las Cortes de la República Francesa y en ellas no pueden presentarse ni los simples abogados sin toga; si á los mismos agentes de Policía se les señala uniforme especial para que el pueblo los reconozca y acate, ¿por qué no se les ha de distinguir asimismo á los jueces y magistrados, que sólo de esta manera son reconocidos á primera vista por el vulgo? El H. Matús insistió en que la ley no se observaba; y el H. Roca pidió que se desechase la toga y el uniforme militar, y se adoptase un término medio, que propuso en esta moción, apoyada por el H. Fernández Madrid: "Que los Ministros de las Cortes no usen uniforme, sino tan sólo el vestido negro de etiqueta, sombrero de ala y una medalla de oro al cuello, con el escudo nacional pendiente de una cinta tricolor". Aceptóse la proposición.

En segunda se aprobaron los artículos 11º y 12º sin más cambio, en este último, que la disminución del tiempo de tres meses á uno, por moción de los HH. Veintimilla y del Pozo; debiendo decirse que la enfermedad fuese comprobada, como lo indicó el Ilmo. León.

Siendo ya las 4 y 1/2 de la tarde, se suspendió el debate del proyecto y se levantó la sesión.

El Presidente, Agustín Guerrero. El Secretario, Manuel M. Pólit.

Sesión del martes 21 de Agosto.

Abierta á las 12 y 1/2 del día, concurrieron á ella los HH. Señores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Cárdenas, Cueva, Chiriboga, Echeverría Llona, Es-

paña, Espinel, Fernández Córdoba, Fernández Madrid, Ilmo. Iturralde, Ilmo. León, Matús, Matovelle, Mera, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Pólit, del Pozo, Roca, Samaniego, Serrano, Veintimilla y Viteri.

Después de aprobarse el acta de la sesión anterior, se dió cuenta de un oficio en que el Señor Secretario de la H. Cámara de Diputados ratificaba la noticia de haber negado en su totalidad aquella H. Cámara el proyecto relativo al crédito de los herederos del Dr. José Javier Eguiguren. El H. Pólit observó que no sabía las razones por las que la H. Cámara Colegisladora había negado este pago en un todo igual á los anteriores; estaría, pues, por una segunda insistencia. Contestó el H. Fernández Madrid que, sin duda, aquella H. Cámara había comprendido que, existiendo una ley general para el pago de esta especie de créditos, no era menester dictar para cada uno de ellos un decreto particular; demasiadas veces había incurrido el Congreso en redundancias de este género. El H. Pólit replicó que el Señor Escudero tenía hecha su solicitud y de algún modo había de proveerse á ella, porque al negar el proyecto se podría creer que se negaba el crédito, lo que sería una injusticia. Corroboró lo dicho el H. Señor Vicepresidente y advirtió que el proyecto no innovaba nada y en todo se conformaba con la Ley de Crédito Público; no ofrecía, por tanto, ningún inconveniente; y por el contrario, si se negaba, no se pagaría tan justa deuda; porque sin estos decretos especiales, había mucha resistencia de parte del Gobierno para hacer los respectivos pagos. El H. Cueva opinó que el decreto era innecesario por haber ley preexistente para el caso; y siendo innecesario, no debía el Congreso perder el tiempo y el dinero de la Nación en discutir repetidas veces asuntos de interés privado. Recalcó el H. Nájera en la inconsecuencia que entrañaba la negativa, cuando ya se habían aprobado proyectos análogos; sería además injusto sobremenera dar á entender que no se reconocía el crédito de la familia Eguiguren. Consultada la H. Cámara, insistió por 21 votos contra 2; y el H. Señor Presidente nombró para sostener la insistencia á los HH. Nájera y Fernández Madrid.

Hando la H. Cámara Colegisladora negado las modificaciones hechas en el proyecto que mandaba pagar al Tesoro Municipal de Cuenca el crédito cedido por el Dr. Antonio J. Valdivieso, el H. Senador insistió en ellas.

Volvieron de aquella H. Cámara aceptados, sin variación alguna, los tratados con Suiza y Bélgica, así como los respectivos proyectos aprobatorios, y el que manda abrir la comunicación entre las carreras de "García Moreno", "Diez de Agosto" y "Ambato" en esta Capital.

Dióse en seguida lectura de estos dos oficios:

"República del Ecuador.—Ministerio de lo Interior.—N.º 48.—Quito, Agosto 21 de 1888. Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado. Sirvase U.S. someter á la decisión del H. Congreso la solicitud del Sr. D. Nicandro Rendón. Tráva respecto al establecimiento de loterías. Dios guarde á U.S.—Elías Lasso".

"República del Ecuador.—Decanato de la Facultad de Medicina.—Quito, Agosto 20 de 1888. Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado. Me es honroso poner en conocimiento de U.S. que la Facultad de Medicina en su sesión nombró á Sr. Dr. Miguel Egica, Profesor de Medicina legal é Higiene pública, para que emita su informe en los asuntos relativos al "Congreso Sanitario Internacional" reunido en Lima, cuyo resultado comunicare á U.S. cuando este trabajo se estén terminados y sean aprobados por la Facultad.

Dios guarde á U.S.—Rafael Rodríguez Maldonado".

A 3ª discusión pasó luego el proyecto á que hace referencia este informe de la Comisión 2ª de Hacienda.

"Excmo. Sr.—Vuestra 2ª Comisión de Hacienda se ha instruido de la solicitud del Sr. José María Carrión, ex-Colector de este cantón, y de los documentos que acompaña, los cuales parece que justifican la prórroga que solicita para pagar el alcance que debe resultar de sus cuentas año 83 al 87. En esta virtud, opina que debén discutirse y aprobar el decreto que ha venido de la H. Cámara Colegisladora, salvo el más acertado prece de esta H. Cámara.

Quito, Agosto 21 de 1888.—Espinel.—Echeverría.—Morales".

Continuando entonces la discusión sobre el proyecto de ley reformativa del Código de Enjuiciamientos Civiles, y haciéndose las debidas comparaciones entre la Ley vigente y la reforma propuesta desde el art. 13, se votó éste por partes, y aprobadas las dos primeras cláusulas, se negó la relativa a las deserciones, desistimientos y abandonos de los recursos ó instancias; habiendo observado los HH. Pólit y Roca, que este punto era de transcendencia para la sentencia definitiva y debía, por lo mismo, resolverlo el Tribunal entero, no sólo el Ministro de semana. Aceptóse también la cláusula siguiente y el final del artículo se conservó, como estaba en el Código, después de haber advertido el H. Señor Vicepresidente que la reforma no se había hecho sino en vista de la nueva organización de las Cortes, y sería inconveniente, una vez que subsistían las salas unitarias.

En el art. 14, que fué aprobado, el H. Roca objetó que se introduciría mucho desorden en los procesos, si un Ministro empezaba á sustanciar, antes de que se excusara por escrito el que estaba haciendo, puesto que sin la excusa escrita ni los otros Ministros ni el Secretario podían conocer las causas personales que tuviera para excusarse. Contestó el H. Cárdenas que el objeto del artículo era el de apagar algún tanto la sustanciación, quitando esas rémoras inútiles de las excusas escritas: los impedimentos eran de suyo muy conocidos, como por ejemplo una enfermedad; una ausencia; y era claro que un Ministro no avocaría la sustanciación de un proceso antes de saber positivamente que estaba impedido su colega. Agregó el H. Veintimilla que la excusa siempre constaría de autos, porque al Secretario le tocaba mencionarla en el proveído; y el H. Cueva, que los impedimentos serían, ó bien conocidos por su misma naturaleza como las enfermedades, ó personales, y entonces lo comunicaría el interesado; abrazando igual opinión, se fijó el H. Samaniego a que tan sólo se hablaba del Ministro de semana. Insistió el H. Roca en que el artículo era oscuro y deficiente, pues no aludía al proveído del Secretario; y el H. Fernández Córdoba se receló de que estas calificaciones extraordinarias de las excusas diesen margen á muchos pleitos. Replicaron los HH. Espinel y Cueva que, tratándose de una sustanciación accidental y rápida, no se corría el peligro de nulidad; y que, en todo caso, no era el Secretario, sino el mismo Ministro el que avocaba el conocimiento y decidía por tanto sobre la excusa.

Negados los artículos 15 y 16, igualmente lo fué el art. 17 en ambas partes. Respecto á la primera, el H. Cárdenas dijo que no había razón para que los Jueces Letrados durasen en sus empleos el mismo tiempo que los Ministros de las Cortes; y su duración de cuatro años era suficiente. En cuanto á la segunda parte, el H. Cueva se opuso á la remoción libre de tales Jueces por la Corte; por más honorable que ésta fuese, no debía quedar á su arbitrio destruir á un Juez, sin más razón quizás que el infierno apasionado de autoridades ó particulares ofendidos por sus sentencias; los Jueces dignos y probos serían los más expuestos á esta clase de delaciones. Corroboró este aserto el H. Veintimilla, haciendo hincapié en el carácter mismo de los Jueces del crimen, que eran el blanco de muchos odios y rencores. Repuso el H. Cárdenas que la Corte no procedería nunca arbitrariamente, sino con justa causa, y entre los motivos de remoción había algunos muy graves, pero difíciles de probarse. Objetó el H. Matovelle, que la reforma daría por resultado que se hiciese casi imposible la provisión de los Juzgados de Letras, que ahora mismo en algunas provincias estaban de continuo vacantes: con la facultad tan arbitraria concedida á la Corte, no habría abogado que quisiera aceptar este cargo. El H. Espinel recordó también el principio de que la inamovilidad de los Jueces era la mejor garantía para la buena administración de justicia. Por último el H. Samaniego hizo notar que la reforma parecía inconstitucional. Leído en efecto el art. 114 de la Constitución,

negaron la parte final del artículo todos los HH. Senadores presentes, inclusive el H. Cárdenas, que pidió constancia de su voto.

Aprobáronse los artículos 18, 19 y 20; manifestada que fué la utilidad de este último por el H. Roca, á fin de que cesara la disputa en que habían entrado los Jueces Letrados y los Alcaldes Municipales, al tratarse de la subrogación de uno de los Jueces de Letras que estuviese impedido.

Tratándose del art. 21, el H. Matovelle observó que era ésa la reforma más necesaria de todo el proyecto, porque en verdad la administración de justicia era casi lúrsoria donde no había agentes fiscales, y aun sería mejor que en esas provincias se suprimiesen las judicaturas de letras; ambos cargos son correlativos, y de ningún modo suple por el Agente el Promotor fiscal, á causa de la escasa ó ninguna remuneración en asuntos criminales de oficio. Admitida la modificación del artículo, el H. Cárdenas, con apoyo del H. Veintimilla, propuso que el nombramiento y remoción de los agentes fiscales se atribuyese á la Corte Suprema, no al Poder Ejecutivo, por ser aquella más competente que éste para tales nombramientos. Advertió el H. Pólit que los agentes fiscales tenían también el encargo de defender los intereses del Fisco. Contestó el H. Espinel que el Gobierno estaba ya facultado para nombrar procuradores fiscales, en las defensas de importancia. Agregó el H. Cárdenas que el principal papel del Agente era el de acusador de los crímenes y delitos: la defensa del Fisco era ocupación rara y accesoría; por lo demás, bien podía confiarse esta defensa á un empleado elegido por la Corte Suprema. Corroboró lo dicho el H. Cueva, demostrando que la Corte, en sus elecciones, atendería al buen despacho de la justicia, al paso que el Gobierno se fijaba casi siempre en el color político del candidato. Opúsose el H. Samaniego á la libre remoción, fundándose en la garantía constitucional expresada anteriormente; á lo cual contestó el H. Cárdenas que la garantía comprendía á los magistrados y Jueces, no á los agentes auxiliares de las Cortes y Juzgados. Fué aprobada la moción.

Aceptado ya el art. 22, se reconsideró, á propuesta del H. Pólit, con apoyo del H. Cárdenas. Manifestóse que, una vez conservadas las salas unitarias de las Cortes Superiores, no había necesidad de dos secretarios, y más bien podría permitirse que los oficiales mayores hiciesen las notificaciones. Concretada la revocación al establecimiento del 2.º Secretario en la Corte de Quito, se aprobó por más de las dos terceras partes de los HH. Señores Senadores presentes: después de haber pedido el H. del Pozo que se extendiese á la 2.ª Secretaría de la Corte de Guayaquil, por mediar idénticas razones. La reforma quedó concebida en estos términos: "La Corte Suprema y la Superior de Guayaquil tendrán dos Secretarios, &c."

El art. 23 fué negado, habiendo recordado el H. Roca todos los inconvenientes que ya se habían expuesto para que no hiciese las notificaciones el oficial mayor, tanto más cuanto se creaba ya un 2.º Secretario. El H. Cueva dijo que, en las Cortes que no tenían más de un solo Secretario, no dejaba de ser oportuno y útil el permiso, para que este empleado que debía tener cierta categoría no se distrajese de sus ocupaciones, haciendo personalmente las citaciones, á la par que los escribanos. Replicó el H. Veintimilla que la citación hecha por el Secretario era la más segura y auténtica, y para hacerlo tenía él las horas de la mañana y la tarde, porque las del despacho eran contadas entre día.

Aceptáronse los artículos 24, 25, 26 y 27; sólo que en el último inciso del art. 26 se suprimieron las palabras: *compuesta de una sola Sala*.

En el art. 28 se negó la primera parte y aprobó la segunda; y sin reparo alguno fueron de seguida aprobados los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Reñidóse en el art. 35, el H. Cárdenas dijo que era demasiado riguroso é inconsulto porque, so pretexto de castigar y

desterrar á los *tinterillos*, se coartaba la libertad que cada uno tenía para nombrar sus apoderados y procurar la defensa de sus derechos, especialmente en pueblos pequeños donde no había abogados. Sostuvo el artículo el H. Cueva, ponderando los males que causaban los *tinterillos*, que eran la peor plaga de la justicia y la moral; porque, ignorantes y codiciosos, no trataban sino de buscar pleitos y enredarlos más y más, ocasionando la ruina de individuos y familias; no era exacto que se coartase la defensa, porque los procuradores honrados eran los primeros en no extralimitarse de sus funciones y hacer trabajar los alegatos por abogados de crédito. Reconoció el H. Pólit la justicia de las reclamaciones del H. Scndor preopinante, pero objetó que, no siendo gremio conocido el de los *tinterillos*, sería cosa difícil y peligrosa el calificarlos, dándose motivo para que á muchos procuradores honrados se les vejase apartándolos de sus agencias judiciales, que ellos practicaban garantidos por la Constitución. Agregó el H. Cárdenas que el *tinterillo* no era por lo general el ser abyecto y desastroso que presentaba el H. Sr. Cueva, sino un pobre escribiente ó mandadero de escribano que se buscaba sus reales, dirigiendo á los litigantes de menor cuantía; no llegaba á ser temible, sino cuando lo impulsaba algún abogado de mala fe; y tan cierto era lo dicho por el H. Sr. Pólit, que ya en el cantón Mejía, un comisario había multado á un individuo que litigaba contra él, calificándolo de *tinterillo*; eran, pues, mayores los inconvenientes que se originarían del artículo, que los males que se pretendía evitar. Replicó el H. Cueva que, una vez acusado un *tinterillo*, no se le condenaría sino en vista de pruebas fidedignas; no se procedería, por lo tanto, arbitrariamente; y no era cosa difícil el conocerlo, porque tenía inequívocas señales de su astucia intrigante y su deformidad moral; tampoco debía creérsele un infeliz é inocente, pues *tinterillos* había, no sólo en los cantones rurales, sino hasta en las principales poblaciones, que se habían palmo á palmo con los abogados. Repuso el H. Cárdenas que el no se oponía al castigo de los *tinterillos* y á la acción popular contra ellos, sino á que se les prohibiese ejercer procuraciones; y si en verdad los había tan poderosos, como se pretendía, bien hacían las partes en buscarlos para sus defensas; muy pequeños é ignorantes debían de ser, por lo demás, los abogados que se dejasen vencer de tales alimañas.

Negado que fué el art. 35, se admitieron los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41. Reconsideróse este último, á solicitud de los HH. Sres. Vicepresidente y Veintimilla, y fué negado, habiendo el H. Sr. Vicepresidente patentizado los graves perjuicios que resultarían de estas citaciones hechas por boleta, sin que las partes tuviesen el menor conocimiento de la escuela de sus juicios en las Cortes.

Asimismo se negó el art. 42, después de exponer el H. Cárdenas que, en el sentir de jurisperitos sabios y experimentados, era inconveniente esta nueva causa de nulidad, porque si bien era bastante para anular un proceso, no lo era para anular una sentencia ejecutoriada.

Aprobado el art. 43, lo fué el art. 44, por partes, en habiendo impugnado el 3.º caso de la declaración de la nulidad el H. Cárdenas, para guardar consecuencia con el art. 531 del Código y no multiplicar las nulidades de los procesos, tanto más cuanto de suyo no podían éstos continuar sin la citación de las partes; defendieron el inciso los HH. Veintimilla, Cueva y Pólit, demostrando lo sustancial de la citación, para que la parte tuviese conocimiento de la instancia, y no se fallase contra ella en rebeldía.

Adoptáronse los artículos 45, 46, 47 y 48. A este último, indicaron los HH. Pólit y Veintimilla la conveniencia de agregar: *á no ser que lo pidan las partes*; para evitar las inconsultas resoluciones de los jueces de parroquia. Observó el H. del Pozo, que en estos juicios de infima cuantía, no se cobraban derechos y sería difícil que se prestasen á asesorar los abogados; y el H. Roca, que el nom-

bramiento de asesor, en todo caso, sería un obstáculo insuperable para la pronta administración de justicia en las causas de poca monta. El mismo H. Veintimilla notó que estos juicios eran verbales y que sería casi imposible la concurrencia del asesor. En consecuencia, no se formalizó la proposición.

Los artículos 49, 50, 51 y 52 fueron asimismo aceptados. Respecto al primero, el H. Veintimilla recordó los graves inconvenientes que ofrecía en la práctica la apelación á que se creían con derecho todos los postores del remate. Y en cuanto al último, el H. Cueva manifestó que era de incontestable necesidad para garantizar las acciones posesorias, sobre todo desde que se conservaba el sistema unitario en las Cortes Superiores.

El art. 53 se aceptó en todos sus incisos, excepto los números 11, 12 y 13, conservándose los números 7, 10, 14 y 15 del art. 1102 del Código: después de alegadas las razones que á continuación se expresan.

Reclamó el H. Páez contra la supresión del número 7, porque el parentesco espiritual debía considerarse igual al de la sangre, y no debía prescindirse de él. Contestó el H. Cárdenas que el impedimento del compadrazgo, cuando tenía realmente fuerza, coincidía con el de la amistad íntima, ó tal vez con el de la enemistad, si los compadres se habían dicho las verdades. El Ilmo. León repuso que aun entre hermanos había contiendas y altercados, y no por eso desaparecía el impedimento. Agregó el H. Pólit que mejor sería conservar esa causal de recusación, para evitar calificaciones de amistad ó enemistad; y el H. Roca, que siempre se conservaban consideraciones sociales entre los compadres, que les impedían juzgarse mutuamente.

El núm. 10,º del art. 1102 se restableció en el modificatorio por ser necesario y no haberse incluido en él.

Respecto á la recusación por ser el juez socio ó copartícipe de alguna de las partes, el H. Cárdenas opinó que la restricción de la reforma era oportuna; pues habiéndose multiplicado en esta última época sociedades literarias, científicas, bibliográficas y tantas otras, se dificultaba sobremanera la administración de justicia por las recusaciones que de allí se originaban. El H. Veintimilla contestó que las asociaciones citadas eran pocas, y las más comunes eran las de negocios, en las cuales uno de los miembros no podía menos de tener interés en la prospera fortuna de sus consocios. Propuso el H. Roca, con apoyo del H. Espinel, que el impedimento se ciñese á las sociedades mercantiles ó de negocios. Combatió la moción el H. Fernández Madrid, razonando sobre la naturaleza de las empresas industriales ó bancarias, y especialmente de las sociedades anónimas, en las que á menudo los accionistas esparcidos en varias provincias y naciones, no se conocían entre ellos: generalizada esta causa de recusación, pronto no había quien fallase en las causas de los comerciantes. El H. Roca replicó que su moción limitaba el impedimento á las sociedades mercantiles, porque en ellas era moralmente imposible que un socio no se interesara por el aumento de la riqueza del otro. Observó el H. Cárdenas que este interés no existía, sobre todo en las sociedades anónimas, sino cuando mediaba parentesco ó amistad: bien estaba que se atendiese á la causa misma del proceso, antes que á las personas, como se había hecho en el artículo del proyecto. Negada la moción, se negó el N.º 10.º reformativo.

El 11.º y el 12.º fueron negados, habiendo demostrado el H. Veintimilla que el primero, lejos de disminuir el número de recusaciones, las multiplicaba sin justo motivo, y en esto se apartaba del espíritu general de la reforma proyectada. En cuanto al N.º 12 el H. Pólit sostuvo que el N.º 15 del Código era mucho más prudente, porque no sólo atendía al parentesco del juez con el defensor, sino también con el juez de otra instancia: y era claro que un padre, hijo ó hermano, no tendría imparcialidad para confirmar ó revocar una sentencia dictada por su hijo, padre ó hermano.

Tampoco se admitió el N.º 13 del proyecto, en habiendo hecho ver el H. Pólit que, sin causa suficiente, se les haría á los Ministros de las Cortes de peor condición que los demás ciudadanos, puesto que sus causas deberían resolverse en todo caso por conjuces.

Por lo tocante al inciso final del art. 53, el H. Veintimilla probó su conveniencia, para evitar las indagaciones á que daba lugar la parte final del artículo vigente.

Negados que fueron los artículos 54, 55 y 56, se suspendió el debate por ser ya más de las 4 de la tarde. Mas, antes de cerrarse la sesión, el H. Matovelle reclamó contra la incorrección de las partidas relativas á la provincia de Cañar, en la ley reformativa de la de Aduanas, que acababa de promulgarse en el último número de *El Nacional*; hizo ver que en la Secretaría de la H. Cámara de Diputados se había trastornado y hecho incomprendible el inciso, que se le pasó modificado por esta H. Cámara: en vez de *Azogues* se decía *Azuay*; y por *mías* y *obreras*, se había puesto *ninos* y *obreras*; para que no perjudicasen aquellos participes reclamaba, pues, que se publicara inmediatamente la corrección. El infrascripto Secretario manifestó que la Ley de Aduanas había sido redactada y pasada al Poder Ejecutivo por la Secretaría de la H. Cámara Colegisladora, la que por oficio N.º 225, de 7 de Agosto, de la Secretaría del Senado, había quedado impresa de la modificación á que aludía el H. Sr. Senador.

Con lo cual, siendo ya las 4 y $\frac{1}{2}$ de la tarde, se declaró cerrada la sesión.

El Presidente, *Agustín Guerrero*.

El Secretario, *Manuel M. Pólit*.

Sesión del miércoles 22 de Agosto.

Abrióse á la 1 de la tarde, bajo la Presidencia del H. Señor Guerrero, y concurrieron á ella los HH. Señores Vicepresidente, Aguilar, Cárdenas, Cueva, Chiriboga, Echeverría Llona, España, Espinel, Fernández Córdoba, Fernández Madrid, Ilmo. Iturralde, Ilmo. León, Matúes, Matovelle, Mera, Morales, Pérez, Paredes, Pólit, Ponce, del Pozo, Roca, Samaniego, Serrano, Veintimilla y Viteri.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el H. Nájera advirtió que negado dos veces por la H. Cámara Colegisladora el proyecto relativo á los herederos del Doctor José Javier Eguiguren, no había lugar á la insistencia del H. Senado y debía quedar archivado el proyecto hasta la próxima Legislatura. Contestó el H. Señor Presidente que esta H. Cámara, en la que tuvo origen el proyecto, podía insistir por segunda vez, y para sostener esta insistencia habían sido nombrados los HH. Nájera y Fernández Madrid.

Se pasó á la orden del día, y en este momento se presentaron los HH. Pino y Coronel, con mensaje de aquella H. Cámara. El H. Pino pidió lectura de los artículos del proyecto de Ley de Sueldos en que ella insistía, conforme al tenor de este oficio.

"República del Ecuador.—Secretaría de la H. Cámara de Diputados.—N.º 14.—Quito, á 21 de Agosto de 1888.

Señor Secretario de la H. Cámara del Senado: Esta H. Cámara, en sesión de esta fecha, se ha conformado con las modificaciones y supresiones hechas por la H. del Senado al proyecto de Ley de Sueldos, menos la que se refiere á la dotación de \$ 360 al Administrador de correos de Latacunga, y las relativas al Cap. 3.º en cuanto designa los sueldos de que gozaban los Agentes Fiscales en todas las provincias donde haya Judicaturas de Letras, respecto de las cuales insiste esta H. Cámara.

U.S. se servirá comunicarme lo que á este respecto resuelva esta H. Cámara.

Dios guarde á U.S.—José M. Banderas".

El H. Pino manifestó entonces que él conocía todo el trabajo que pesa sobre el Administrador y el Inventor de Correos de Latacunga, quienes reciben casi diariamente ballas del Norte y Sur, á veces por la noche, y tienen que despacharlas en el acto, sin contar el correo de Pujilí que va por separado; esa oficina trabaja tanto como las de Ibarra y Ambato, y no es justo que su dotación sea tan exigua, menor que la de éstas; por lo cual sin duda, en una capital de provincia, no se encuentra quien sirva este

cargo tan mal remunerado. A petición del H. Pólit se vivió, en el cuadro de la correspondencia postal de la República, inserto en la Memoria de Hacienda, el número de cartas expedidas y recibidas, respectivamente, por las Administraciones de Ibarra y Latacunga. Pidió también el H. Fernández Madrid que se viese el número que correspondía á la oficina de Ambato, el cual resultó no constar en el antedicho resumen. Replicó el H. Pino que la pequeña diferencia en el número de cartas no significaba nada, puesto que de igual modo tenía el empleado que permanecer el día entero en la oficina, y no había justicia en señalarle un sueldo que ganaba cualquier amanuense: en cuanto á los nuevos agentes fiscales, ya que el H. Senado había admitido su establecimiento, no tendría obstáculo en aceptar sus respectivas dotaciones. Consultada la H. Cámara, se conformó con la insistencia en ambos puntos.

Manifestó luego el H. Coronel que también insistía la H. Cámara de Diputados en conservar tal como lo había formulado en un principio, el proyecto relativo al crédito del Dr. Antonio J. Valdivieso, cedido á la Municipalidad de Cuenca. No era necesario, dijo, que se diese un decreto especial, si el pago se debiera hacer conforme á la Ley de Crédito Público, esto es, mal ó nunca; no era éste el primer caso en que se ordenara el pago de preferencia; ya se había hecho lo mismo varias veces anteriormente, aun sin la circunstancia especial de que el crédito, poco importante de suyo, se cediese íntegro para una obra pública; así, pues, el Erario no se perjudicaba en lo más mínimo. Contestó el H. Ponce que él no atendía al mayor ó menor monto del crédito, sino á la vigencia de la ley; verdad era que ya se habían hecho por desgracia varias excepciones, mas no por eso se debía efectuar otra más; el H. Senado se había procurado, en lo posible, corregir este abuso, porque al legislador le tocaba dar ejemplo de la observancia de la ley, cuyo estricto cumplimiento era el único modo de restablecer el crédito público. Repuso el H. Coronel que si la ley se cumpliera estrictamente, ya se habría pagado al Señor Valdivieso y no tendría razón de ser el proyecto; pero, si tal cosa no había sucedido, muy justo era admitirlo, tanto más cuanto se conformaba con la misma ley, que manda preferir los créditos, cuyos dueños ofrecen mayores ventajas al Tesoro; y qué mayor ventaja podía ofrecerse que la de invertir todo el valor del crédito en una obra nacional. Replicó el H. Ponce que, si la ley no se cumplía, era cabalmente á causa de los decretos parecidos al actual; en cuanto al especioso argumento que se proponía, bien estaba que se hiciese la preferencia, pero en la respectiva serie, sin perjuicio de los demás acreedores; la Ley de Crédito Público había sido violada con todos los pagos preferentes que habían importado más de dos millones; los cuales habrían amortizado unos seis millones de la deuda interna, si se hubiesen distribuido, según las reglas de la Ley. Cerrado el debate, no se conformó la H. Cámara con esta segunda insistencia, y se retiraron los HH. Mensajeros.

Leyóronse en seguida estos dos oficios del H. Señor Ministro de lo Interior, y el proyecto anexo al segundo, se pasó á 2.ª discusión y á la Comisión 1.ª de Hacienda.

"República del Ecuador.—Ministerio de lo Interior.—N.º 49.—Quito, Agosto 21 de 1888.

Señor Secretario de la H. Cámara del Senado: Me es muy satisfactorio comunicar á U.S. el conocimiento de esa H. Cámara que S. E. el Señor Presidente de la República, al organizar su Ministerio, nombró para Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina al Señor General Julio Sienra, y habiéndome nombrado para el de lo Interior y Relaciones Exteriores, ha tenido á bien encomendarme provisionalmente el de Hacienda.

Dios guarde á U.S.—Elias Laso".

"República del Ecuador.—Ministerio de lo Interior.—N.º 50.—Quito, Agosto 21 de 1888.

Señor Secretario de la H. Cámara del Senado: La correspondencia epistolar del Presidente de la República no tiene un mero carácter personal suyo, sino que se encuentran relacionados asuntos de la administración pública, razón por la que es justo que ese servicio accesorio al principal de tal cargo, tenga carácter oficial. Aparte de esta consideración general, hay ra-

zones especiales en cuanto á la presente Administración que, como se halla á cargo de un ciudadano que acaba de intervenir en numerosas y complicadas negociaciones diplomáticas, para las cuales apenas ha bastado el servicio de los dos Secretarios que le han acompañado, como consecuencia de aquellas mismas negociaciones, muchas de ellas aun pendientes, tendrá, fuera de los asuntos propios del cargo de Presidente de la República, que continuar extraordinariamente entendiendo en particularidades conexas con la diplomacia, no obstante siga ésta su curso oficial.

En esta virtud pido por media de U.S. á esa H. Cámara, se sirva tomar en cuenta el adjunto proyecto de decreto, referente á la creación de una Secretaría Particular de la Presidencia de la República.

Dios guarde á U.S.—Elias Laso".

"EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Derrida:

Art. 1.º Créase una Secretaría Particular para la Presidencia de la República.

Art. 2.º El sueldo del Secretario Particular, será de diez mil sueldos mensuales.

Dado en Quito, &c.

Habiendo insistido la H. Cámara de Diputados en sus modificaciones del proyecto que autorizaba al Gobierno para suscribirse á la "Colección de Poetas Hispano Americanos", el H. Senado insistió por 2.ª vez en la redacción original del susodicho proyecto.

Continuando la 3.ª discusión de las reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles, desde el art. 57, los HH. Pólit, Veintimilla y Cueva lo impugnaron, basándose en que era preciso no coartar la libertad de las partes para allanarse con las excusas, y el nuevo caso previsto en el proyecto no justificaba la prohibición, porque ésta no era razonable sino cuando el allanamiento parecía ir en contra de la justicia ó de la moral. Agregó el H. Matovelle que, en poblaciones pequeñas, donde los abogados buenos eran escasos y emparentados con varias familias, el multiplicar las prohibiciones era poner obstáculos á la pronta y recta administración de justicia. Negado el art. 57, se aceptó el art. 58, después de haber demostrado su conveniencia el H. Cárdenas, para determinar claramente los casos de apremio, sobre todo desde que se abolió la prisión por deudas.

Expuso luego el mismo H. Senador por el Guayas que le parecía oportuno agregar un artículo que pusiese término á muchas dudas suscitadas en la práctica, para lo cual hizo esta moción con apoyo del H. Cueva: "Que después del art. 1172 se agregue estotro: *El decreto ó auto de apremio no se extenderá á allanar el domicilio en que se encuentre el apremiado*".

Combatió la moción el H. Sr. Vicepresidente, demostrando que ella dejaba al arbitrio de los deudores el pago de sus deudas, pues les bastaría no salir de su habitación para que la justicia no pudiese nada con ellos; cuando se cumplía un mandato judicial, no había propiamente ningún allanamiento. Agregó el H. Fernández Madrid, que después de la inconsulta abolición de la prisión por deudas, esta nueva disposición dejaría á la gente honrada á merced de los estafadores y petardistas que medran á costa del prójimo, escudándose tras la misma ley, y poniendo á salvo su fortuna en cabeza de la mujer ó de los hijos. Respondió el H. Cárdenas que humañitaria y cristiana había sido la abolición de la prisión por deudas; lo que ahora procuraba era cortar los abusos á que daban margen los apremios, para allanar todos los domicilios, so pretexto de aprehender á los deudores, quienes estaban más en alerta que el mismo alguacil y se cuidaban de no permanecer mucho tiempo en un mismo sitio; así, pues, la ventaja que se pretendía encontrar en el allanamiento era nugatoria y no compensaba los mil inconvenientes que presentaba; ya en el Código Penal estaban previstos todos los casos en que era permitido allanar la morada de un ciudadano, y debía ponerse una valla para cualquiera extralimitación de esos casos determinados; por lo demás, un deudor no se reducía al encierro ó prisión voluntaria, sino cuando realmente no tenía con que pagar; y á los acreedores los tocaba ser algo más cautos en prestar su dinero ó celebrar sus contratos con quien prestase alguna garantía. Corroboró este razonamiento el H. Cueva, manifestando que la inviolabilidad del domicilio era tan sagrada, que

no podía conculcarse, sino en fuerza de la vindicta pública, y por eso se trataba de los casos excepcionales de allanamiento en el Código de Enjuiciamientos Criminales; pero en defensa de mejores derechos civiles, de intereses pecuniarios de una persona, no era posible violar tan preciosa garantía de los ciudadanos, sin este abuso intolerable, al fin ó al cabo caían los deudores en manos del alguacil y eran reducidos á la cárcel, para que pagasen sus deudas. En igual sentido habló el H. Espinel, recalando en la garantía constitucional, que sólo podía olvidarse, cuando estaban de por medio los intereses públicos. Dijo el H. Pólit que la garantía estaba más que bien asegurada por el texto mismo de la Constitución, y no debía creerse que había allanamiento porque el alguacil entraba á una casa á notificar á un deudor; si esto no se permitía, era ilusoria la sentencia ó auto, que no podía notificarse. Replicó el H. Cárdenas que por apremio no se entendía la mera citación, sino la aprehensión del deudor á viva fuerza para reducirlo inmediatamente á la cárcel, si no pagaba. Observó el H. Veintimilla que los apremios eran de dos especies, personales ó reales; con la nueva disposición, sería de todo punto imposible ejecutar un apremio real; y en cuanto á los personales, aun en día los alguaciles se arrebataban de allanar las casas en que estaban escondidos los deudores. Redarguyó el H. Cárdenas que la moción no comprendía los apremios reales, y aun podía aclararse en este sentido; y toda vez que estaba en nuestros hábitos el no allanar las habitaciones para apremiar á los deudores, debía darse á esta costumbre la fuerza de ley. Razonó el Ilmo. León sobre el carácter intrínseco de la sociedad civil, que debía servir de base á la Constitución y las leyes; de suerte que, para la ejecución de la justicia, no debían ponerse obstáculos, ni por garantizar la inviolabilidad de una habitación, se debía irrogar perjuicio á los derechos de la comunidad; ni valía el argumento de que los deudores se ocultaban por sí mismos, porque si hasta hoy han debido buscar sus escondrijos, en adelante les bastará pisar el zaguán de una casa para burlarse de la persecución del alguacil. Volveró el H. Espinel á insistir en que, no por favorecer á los acreedores, se debía barrenar una de las más preciosas garantías constitucionales, acatadas en todos los países civilizados del mundo. Agregó el H. Cueva que era inadmisibles la teoría de los derechos absolutos; en toda sociedad, los derechos de sus miembros se limitaban mutuamente; en el caso de que se trataba, por ejemplo, la garantía de la inviolabilidad del domicilio fijaba el punto hasta el cual tenía derecho el acreedor para hacer perseguir á su deudor; por otra parte, la misma ley no reconocía, en este caso, la facultad de allanar las habitaciones, y al proponerse la moción, sólo se habían querido disipar las dudas, que pudieran ocurrir en la práctica. Ratificó el Ilmo. León en su razonamiento anterior, evidenciando la diferencia entre la sociedad civil y la política; y demostrando que los intereses particulares, desde el momento que se acogían bajo el amparo de la autoridad social, se convertían en intereses públicos; de suerte que los juicios, las sentencias, la persecución de los deudores, aunque se tratase de asuntos particulares, venían á tener un carácter público; y en ningún caso podían la Constitución y las leyes garantizar la impunidad del criminal contra la vindicta de la Nación. Pidió el H. Sr. Vicepresidente lectura del art. 1163 del Código, y en vista de él probó que el apremio personal era indispensable para el pronto y seguro cumplimiento de las providencias judiciales, que de otro modo se entorpecerían y perderían toda su fuerza; no había violación alguna de la Constitución, que al hablar de la inviolabilidad del domicilio, exceptuaba precisamente los casos previstos por la ley, entre los cuales figuraba el auto de prisión. Cerrado el debate, se negó la proposición.

(Concluido)